

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 110013335 009 **2020 00243 00**  
**Accionante:** Carlos Enrique Blanco  
**Accionado:** Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Armado (**UARIV**)  
**Derechos:** Dignidad humana y otros

---

**ACCIÓN DE TUTELA**

(Sentencia de primera instancia)

El Despacho decide la demanda de tutela presentada por el señor **Carlos Enrique Blanco** contra la **UARIV** por la presunta vulneración a los derechos a la dignidad humana, debido proceso y mínimo vital.

**I.- ANTECEDENTES**

**1. La solicitud de tutela**

1.1. El accionante actuando en nombre propio, manifestó ser víctimas del conflicto armado y encontrarse inscrito en el Registro Único de Víctimas (RUV) por el hecho víctimizante de desplazamiento forzado. En la demanda de tutela solicitó la priorización en el pago de la indemnización administrativa y la entrega de las ayudas humanitarias, por encontrarse en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

1.2. El pago de la indemnización administrativa la fundamentó en la Resolución 04102019-81834 del 25 de noviembre de 2019 por medio de la cual, la UARIV reconoció la indemnización administrativa y a la fecha la entidad no ha realizado el pago; y la entrega de las ayudas humanitarias por la suspensión definitiva.

1.3. Por otra parte, manifestó que además de ser una persona desplazada, desempleada y de 58 años de edad, tener una enfermedad de base que le impide desarrollar labores de auto sostenimiento.

**Acción de tutela** (Sentencia de tutela de primera instancia)

**Radicación:** 110013335 009 **2020 00243 00**

**Accionante:** Carlos Enrique Blanco

**Accionada:** UARIV

---

1.4. Por consiguiente, solicitó protección a los derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso y mínimo vital por la demora en el pago de la indemnización administrativa y suspensión definitiva de las ayudas humanitarias.

## **2. Trámite procesal**

2.1. La demanda de tutela fue radicada el 15 de septiembre de 2020, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial, que la admitió y notificó al día siguiente.

2.2. El 17 de septiembre de 2020, la accionada rindió informe de tutela.

## **3. Oposición**

3.1. El Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, solicitó denegar las pretensiones de la demanda de tutela y en atención al régimen de competencias de la Unidad pidió la desvinculación de del Director de la Dirección de Gestión de Reparaciones y al Director de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria.

3.2. Frente a la pretensión de acceso a la medida de **indemnización por vía administrativa por desplazamiento forzado** señaló lo siguiente:

3.2.1. El accionante inició un proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa, por lo cual ha ingresado al procedimiento por RUTA GENERAL, de acuerdo con la disposición contenida en el artículo 20 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, en efecto y con el fin de dar respuesta, la Unidad brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución 04102019-81834 del 25 de Noviembre de 2019 en la que se le **decidió otorgar al accionante la medida de indemnización administrativa.**

3.2.2. La Unidad ha manifestado en varios escenarios su imposibilidad de indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento, por lo que a través de la Resolución 1049 de 2019, además de los criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, adoptó el "*Método Técnico de Priorización*", para la atención de otras víctimas que no cuentan con los referidos criterios, como es el caso que nos ocupa, pero que son titulares del derecho a la reparación económica.

3.2.3. Así las cosas, luego de haber efectuado el Método Técnico de Priorización, concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la aplicación del método técnico **NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria.**

**Acción de tutela** (Sentencia de tutela de primera instancia)

**Radicación:** 110013335 009 **2020 00243 00**

**Accionante:** Carlos Enrique Blanco

**Accionada:** UARIV

---

3.2.4. En ese orden de ideas, aquellas víctimas que después de la aplicación del método no fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia en razón a la disponibilidad presupuestal, la UARIV **procederá a aplicarles el método cada año hasta que de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de su indemnización administrativa**, puesto que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

3.2.5. Resaltó que, si se llegase a contar con uno de los tres criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios en los términos definidos en la Circular 0009 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, o norma que la sustituya, para priorizar la entrega de la medida.

3.2.6. Ahora bien, la Unidad informó que el accionante no acreditó en debida forma al momento de la solicitud como tampoco durante el término de estudio de la Indemnización alguna condición particular que pudiera priorizar el pago de la Indemnización Administrativa, ya que por ejemplo la **Historia Clínica no es admisible para este trámite**. No obstante, la UARIV mediante radicado 202072023393411 de 2020, le informó al accionante los requisitos necesarios que debe tener el Certificado, para poder acreditar en debida forma alguna condición por criterios de Salud. Hasta que no se acredite alguna condición, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización que se aplicara para el año 2021.

3.3. Respecto a la pretensión de acceso a la **ayuda humanitaria por desplazamiento forzado**, indicó lo siguiente:

3.3.1. Se realizó el proceso de identificación de carencias, expidiendo la Resolución 0600120192462313 de 2019, por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, notificada personalmente el 05 de Diciembre de 2019. Sustentó así la parte motiva (se transcribe de forma literal, incluidos los eventuales errores):

*<<(…)Que la Unidad de Víctimas, una vez realizado el proceso de identificación de carencias al grupo familiar frente a los componentes de alojamiento temporal y la alimentación básica de la subsistencia mínima, tuvo en cuenta la conformación actual del hogar, las condiciones particulares de cada uno de sus integrantes, la capacidad productiva de los mismos para la generación de fuentes de ingresos así como las características socio demográficas y económicas particulares; teniendo en cuenta estos criterios, la Unidad de Víctimas como resultado de dicha medición determinó que no existen características que inhabiliten al hogar para generar ingresos o adquirir capacidades para hacerlo.*

**Acción de tutela** (Sentencia de tutela de primera instancia)

**Radicación:** 110013335 009 **2020 00243 00**

**Accionante:** Carlos Enrique Blanco

**Accionada:** UARIV

---

*Por lo anterior esta Dirección técnica no evidenció en este hogar la presencia de una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad asociada al hecho victimizante de desplazamiento forzado, y de acuerdo con el numeral 5 del artículo 2.2.6.5.5.10 del Decreto 1084 del 2015, es posible determinar que nos encontramos ante un hogar cuyo desplazamiento ha ocurrido con una anterioridad igual o superior a diez (10) años con respecto a la fecha de la solicitud y que con posterioridad a la medición de carencias realizada por la Unidad de Víctimas, este hogar no se encuentra en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad, razón por la cual esta Dirección Técnica procede a realizar la suspensión definitiva de la entrega de la atención humanitaria. (...)>>.*

3.3.2. Por lo anterior y al no hacer uso de los recursos otorgados por la ley en el término de un mes posterior la notificación la referida disposición se encuentra en firme y por lo tanto el núcleo familiar representado por el accionante no es posible otorgar el pago de la atención humanitaria solicitada.

#### **4. Medios de prueba**

- Copia de la de cédula de ciudadanía;
- Concepto médico y resumen de historia clínica;
- Resolución 04102019-81834 de 25 noviembre 2019 y constancia de notificación;
- Respuesta derecho de petición con radicado 202072023393411 de 2020 y comprobante de envío;
- Oficio del 10 de Julio de 2020;
- Resolución 0600120192462313 de 2019 y constancia de notificación.

## **II. CONSIDERACIONES**

#### **5. Competencia**

El Despacho es competente para resolver este caso de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1, del Decreto 1983 de 2017, debido a que la demanda se dirigió contra una autoridad pública del orden nacional.

#### **6. Procedencia de la tutela**

6.1. El artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, establece la tutela como un mecanismo ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

**Acción de tutela** (Sentencia de tutela de primera instancia)

**Radicación:** 110013335 009 **2020 00243 00**

**Accionante:** Carlos Enrique Blanco

**Accionada:** UARIV

---

6.2. Adicionalmente, el artículo 6 del referido Decreto 2591 señaló que resulta improcedente el ejercicio de esta cuando existan otros recursos o mecanismos de defensa judicial, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable o estos resulten ineficaces (mecanismo subsidiario); para proteger derechos que puedan ser atendidos por medio de habeas corpus o derechos colectivos; y cuando la violación del derecho ha originado un daño consumado, salvo que la vulneración continúe.

6.3. Entonces, la demanda de tutela es un mecanismo subsidiario, residual, preferente y sumario para obtener la intervención inmediata del juez constitucional en aras de proteger derechos fundamentales.

6.4. Ahora bien, en materia de población desplazada la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha dicho que <<la acción de tutela se habilita para reclamar la protección de los derechos de la población desplazada, dado que no existe en el ordenamiento jurídico una acción idónea y eficaz para tal efecto. En consecuencia, de existir una violación de sus derechos fundamentales, en punto al no acceso a los elementos que conforman la asistencia humanitaria: alimentación, aseo personal, atención médica y psicológica y alojamiento en condiciones dignas, resultará procedente la acción de tutela para reclamar dicha protección>>.

6.5. De conformidad con lo anterior, el accionante fue incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, lo cual implica que procede la demanda de tutela para examinar de fondo la situación, con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales<sup>2</sup>.

## **7. Problema jurídico**

El Despacho deberá determinar si la accionada vulneró derechos fundamentales por (i) demora en el pago de la indemnización administrativa; (ii) y la suspensión de las ayudas humanitarias.

## **8. Solución al caso**

### **8.1. De la indemnización administrativa**

8.1.1. Con base en la sentencia T-236 de 2015<sup>3</sup> señaló que la UARIV no puede desconocer el derecho que tienen las personas que han sido

---

<sup>1</sup> Sentencia T-196 de 2017, MP. José Antonio Céspedes Amaris.

<sup>2</sup> Artículo 86 de la Constitución Política.

<sup>3</sup> Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

**Acción de tutela** (Sentencia de tutela de primera instancia)

**Radicación:** 110013335 009 **2020 00243 00**

**Accionante:** Carlos Enrique Blanco

**Accionada:** UARIV

---

víctimas de desplazamiento de acceder a la indemnización administrativa, después de haber sido incluidas en el RUV.

De esta forma, la persona que pretenda reclamar la reparación administrativa por cumplir con la calidad de víctima que se describe en el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 deberá, previa inscripción en el Registro Único de Víctimas, solicitarle a la UARIV la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la entidad lo considera pertinente (Art. 151 Decreto 4800 de 2011). **En ese orden, si hay lugar a ello se entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total, atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización**<sup>4</sup>.

8.1.2. Ahora bien, frente a los criterios de priorización, actualmente el artículo 9 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 establece las condiciones en las cuales las víctimas de desplazamiento forzado y sus núcleos familiares pueden acceder a la indemnización por vía administrativa de manera más pronta. Para el efecto, señala que *<<[u]na vez diligenciado el formulario de solicitud y entregado el radicado de cierre a la víctima, la Unidad para las Víctimas clasificará las solicitudes en: a) solicitudes prioritarias: Corresponde a las solicitudes en las que se acredite cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 4 del presente acto administrativo>>*, a su vez, el artículo 4 *eiusdem* establece la edad como una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad **(tener una edad igual o superior a los 74 años)**.

8.1.3. En el presente caso, para el Despacho la validación de una fecha y turno cierto para el pago de la indemnización administrativa es un criterio viable teniendo en cuenta que dicho pago debe desarrollarse con base en los principios de progresividad y gradualidad para que se garantice una reparación efectiva y eficaz<sup>5</sup> de las víctimas del conflicto armado.

---

<sup>4</sup> Ver auto 331 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, en el que se sintetiza la línea de la Corte Constitucional sobre la finalidad de la indemnización administrativa; el procedimiento y el orden de entrega, según los criterios de vulnerabilidad de las personas y de su núcleo familiar; la reparación para núcleos familiares víctimas del desplazamiento forzado, entre otros aspectos.

<sup>5</sup> Decreto 4800 de 2011. Artículo 8°. *Desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz*. *<<En desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad contemplados en los artículos 17 y 18 de la Ley 1448 de 2011, respectivamente, así como con el objetivo de garantizar una reparación efectiva y eficaz de conformidad con el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1448 de 2011, el acceso a las medidas de reparación contempladas en el presente decreto deberá garantizarse con sujeción a los criterios establecidos en la Ley 1448 de 2011. Para el efecto, también podrán*

**Acción de tutela** (Sentencia de tutela de primera instancia)

**Radicación:** 110013335 009 **2020 00243 00**

**Accionante:** Carlos Enrique Blanco

**Accionada:** UARIV

---

8.1.4. Como consecuencia de lo anterior, se advierte que la asignación de un turno garantiza los derechos constitucionales de dicho segmento poblacional y así no se desconoce el **derecho a la igualdad y debido procesos de las demás personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.**

8.1.5. Entonces la asignación de turnos y fechas es una medida razonable para la debida organización de la UARIV, que tiene la función de asignación de las indemnizaciones por vía administrativa, no obstante esa programación siempre **debe indicársele al interesado de manera concreta.** Además, los turnos asignados no pueden ser alterados en su orden usual, pues ello implicaría vulnerar los derechos a la igualdad y al debido proceso de quienes confían en que los mismos serán asignados aplicando criterios preestablecidos de prioridad.

8.1.6. El Despacho advierte que mediante la Resolución 04102019-81834 del 25 de noviembre de 2019, por la cual la UARIV ordenó el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa, **no le asignó al accionante un turno o fecha de pago;** que a pesar de no haberse acreditado en ese momento la extrema urgencia o vulnerabilidad y darle el trámite de ruta general, debió indicarle una fecha cierta y concreta de acuerdo a la categoría asignada.

8.1.7. Es por lo anterior, que el Despacho considera de oficio **vulnerado el derecho a la igualdad y además de ello, el solicitado por el accionante en**

---

tenerse en cuenta, entre otros, la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad basado en un enfoque etario del grupo familiar, características del núcleo familiar y la situación de discapacidad de alguno de los miembros del hogar, o la estrategia de intervención territorial integral.>>

Artículo 151. Procedimiento para la solicitud de indemnización. <<**Las personas que hayan sido inscritas en el Registro Único de Víctimas podrán solicitarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin que se requiera aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico,** si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas lo considera pertinente. Desde el momento en que la persona realiza la solicitud de indemnización administrativa se activará el Programa de Acompañamiento para la Inversión Adecuada de los Recursos de que trata el presente decreto.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización.

**Para el pago de la indemnización administrativa** la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **no deberá sujetarse al orden en que sea formulada la solicitud de entrega, sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente decreto.**

(...). >> Negrilla y subrayado fuera de texto.

**lo concerniente al debido proceso**, por no haberle indicado en el acto administrativo de reconocimiento o en las posteriores respuesta a las solicitudes elevadas por el accionante, una fecha y turno cierto respecto del pago de la indemnización administrativa.

8.1.8 Por otra parte, respecto a que el Juez Constitucional ordene directamente el pago inmediato de la indemnización administrativa por la afectación al mínimo vital y la dignidad humana, se debe tener en cuenta las condiciones de mayor vulnerabilidad y de particular indefensión que enfrentan algunas personas o núcleos familiares dentro del mismo grupo poblacional víctima del conflicto, tales como madres cabeza de familia, indígenas, afrodescendientes, **personas con discapacidad o de la tercera edad, que alejen y demuestren una situación especial de mayor vulnerabilidad**<sup>6</sup>.

8.1.9. De lo anterior, el Despacho considera **que no se acreditó** alguna de las condiciones establecidas por la jurisprudencia para considerarlo como un sujeto de especial protección, debido a que con los documentos aportados (certificación médica de enfermedad y resumen de la historia clínica) no demuestra la existencia de una discapacidad y/o enfermedad huérfana; así como tampoco puede considerarse una persona de la tercera edad, debido a que el accionante cuanta con tan sólo 58 años de edad y no los 74 años que señala la normativa, para considerarlo de la tercera edad.

8.1.10. Así entonces, en lo referente al derecho al mínimo vital y dignidad humana, no se advierten elementos de hecho o derecho que permita deducir la existencia de la vulneración a los mismos. Es decir, dado que no se aportó ningún elemento de juicio tendiente a demostrar la situación fáctica alegada en torno a la vulneración en mención, que requiera de la inmediata intervención del Juez Constitucional.

8.1.11. Por estas razones, el Despacho encuentra que la protección a los derechos de la accionante no puede tener el alcance a su solicitud, para que se ordene directamente el pago de la indemnización administrativa. Por lo tanto, se negará la protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana y mínimo vital.

8.1.12. Por otra parte, como el accionante insiste en una condición de priorización y extrema vulnerabilidad por la enfermedad que padece, que dentro los criterios de priorización debe ser una discapacidad o una

---

<sup>6</sup> Sentencia T-349-13, MP: Luis Ernesto Vargas Silva. Ver, entre otras, Sentencia T-025 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

**Acción de tutela** (Sentencia de tutela de primera instancia)

**Radicación:** 110013335 009 **2020 00243 00**

**Accionante:** Carlos Enrique Blanco

**Accionada:** UARIV

---

enfermedad huérfana, de alto costo, ruinosas o catastróficas, ordenará al actor para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte a la UARIV la documentación requerida en la Resolución 0000113 del 31 de enero de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, en las que se indica que los certificados de discapacidad, se continuarán expidiendo en los términos de la Circular 009 de 2017 de la Superintendencia de Salud, que deberá contener las siguientes características:

- Los datos del solicitante;
- Información de la EPS;
- Lugar y fecha de expedición de la certificación;
- Datos completos de la persona;
- Firma y registro médico del médico tratante o su tarjeta profesional;
- La relación del resultado del diagnóstico con la discapacidad, y esta a su vez de conformidad con las reconocidas por la legislación colombiana;
- Determinar el o los diagnósticos clínicos según la clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas de salud.

De igual forma, en el caso de presentar una enfermedad huérfana, de alto costo, ruinosas o catastróficas, clasificada como tal, en la normatividad vigente al momento de presentar la solicitud esta debe ser certificada mediante documento que cumpla y/o contenga los siguientes requisitos:

- Papelería de la EPS o prestador de los servicios de salud;
- Datos de Identificación de la persona;
- Determinación de diagnósticos clínicos según clasificación CIE10;
- Firma del Profesional;
- Fecha de Expedición especificada.

8.1.13. Así mismo, se conminará a la **Defensoría del Pueblo** para que preste ayuda, acompañamiento y asesoría al señor **Carlos Enrique Blanco**, en su solicitud de priorización en el pago de la indemnización administrativa.

8.1.14. De otra parte, una vez el accionante aporte la documentación completa, la UARIV deberá resolver en el término de quince (15) días la solicitud de priorización en el pago de la indemnización administrativa, indicándole un turno y fecha cierta.

8.1.15. En caso de no resultar procedente o no haber radicado ningún documento el accionante, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, asignar un turno y fecha cierta en el que se otorgará el pago de la indemnización administrativa.

## **8.2. Ayuda humanitaria**

8.2.1. La Ley 1448 de 2011 estableció la ayuda humanitaria destinada a las víctimas de acuerdo con las necesidades que guardan relación con el hecho victimizante y con el objeto de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina atención médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y con enfoque diferencial; pero además, cuando se trata de víctimas de desplazamiento forzado esta ayuda deberá complementarse con política pública de prevención y estabilización.

8.2.2. Esta atención humanitaria tiene 3 etapas, de atención inmediata, de emergencia y de transición, esta última dirigida a <<la población en situación de Desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación, a la luz de la valoración hecha por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la Atención Humanitaria de Emergencia>>.(Subrayado fuera del texto)

8.2.3. Para cumplir con este cometido la misma ley prevé que la UARIV y la entidad territorial en donde reside la persona evalúen cada dos años las condiciones de vulnerabilidad y debilidad manifiesta ocasionada por el hecho mismo del desplazamiento.

8.2.4. Esta norma fue reglamentada por decretos que quedaron compilados en el 1084 de 2015, el cual prevé que la atención humanitaria depende del nivel de gravedad y urgencia de las carencias y de la incapacidad temporal o permanente de acceder a bienes suficientes o de desarrollar y adquirir capacidades que permitan cubrir las necesidades y de otras variables enlistadas en la norma.

8.2.5. Entonces, como el acceso, monto y temporalidad de la ayuda humanitaria depende de las carencias identificadas, a partir del artículo 2.2.6.5.4.1 del referido Decreto 1084 establece el procedimiento para la definición de carencias, a partir de un análisis integral de la situación real de los hogares y teniendo como base los sistemas de información y registros administrativos de las diferentes entidades del estado, con el fin de determinar la gravedad y a urgencia de la situación particular de cada hogar y la clase de ayuda o atención que requiere.

8.2.6. Bajo este panorama, para el Despacho es evidente que, si bien es cierto que la ayuda humanitaria es un componente fundamental de atención a las víctimas y garantía de sus derechos fundamentales y que pese a su carácter temporal, esta puede y debe extenderse en el tiempo hasta que se logre la estabilización socioeconómica, no es menos cierto que prolongación depende de la identificación de carencias que se lleve a cabo conforme a los procedimientos previstos por la UARIV.

8.2.7. En el concreto, se encuentra que el hogar del señor Carlos Enrique Blanco fue sujeto del proceso de identificación de carencias y en consecuencia se decidió **suspender de manera definitiva la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar de alimentación básica y alojamiento temporal**, disposición motiva mediante la **Resolución 0600120192462313 de 2019**, notificada personalmente el 5 de diciembre de 2019. En tal sentido, tratándose de un procedimiento administrativo que dispone de los recursos de ley para controvertir la decisión de la administración y pretender, en sede administrativa, una modificación de la decisión inicial de suspensión de la atención humanitaria; al no haber interpuesto los recursos la decisión se encuentra en firme. Por lo anterior, resulta no ser procedente la solicitud de entrega de atención humanitaria presentada por la víctima.

8.2.8. La decisión se fundó conforme al procedimiento de identificación de carencias del hogar del 4 de octubre de 2019, arrojando el siguiente resultado:

8.2.8.1. Que el hogar se encuentran víctimas que superan el año de ocurrido el desplazamiento forzado, encontrando que el hogar objeto de la presente actuación se encuentra conformado por Carlos Enrique Blanco quien es el autorizado del hogar, quien se encuentra incluido en el RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Es importante aclarar que el estado de valoración de las personas, fue obtenido en la fecha de realización del procedimiento de identificación de carencias.

8.2.8.2. La Unidad para las Víctimas validó el componente de alimentación básica que otorga como medida para la superación de la subsistencia mínima. Se realizó un análisis de la información suministrada por el accionante a través de la Entrevista Única momento asistencia, y la contrastó con las fuentes de caracterización con las que cuenta la Entidad, teniendo en cuenta la diversidad y frecuencia del consumo de alimentos al interior de su grupo familiar, parámetros establecidos por el Programa Mundial de Alimentos para determinar la existencia o no de problemas de seguridad alimentaria.

8.2.8.3. Por lo anterior, y a través del resultado obtenido de la medición realizada por la Unidad para las Víctimas, se logró determinar que el hogar **no presenta carencia en el componente de alimentación básica.**

8.2.8.4. Con la información aportada por el accionante en la Entrevista única momento asistencia y extraída por las fuentes de caracterización, se realizó un análisis frente al componente de alojamiento temporal, teniendo en cuenta criterios de focalización y de vivienda digna. La valoración se realiza para determinar las calidades de la vivienda teniendo en cuenta criterios como la prestación de servicios públicos (agua, alcantarillado y luz), si la vivienda se encuentra ubicada o no en lugares de alto riesgo natural, los materiales con los que está construida, el tipo de vivienda que habita. Estos criterios se analizan en conjunto para validar si la vivienda en la que habita junto con su grupo familiar presenta algún tipo de riesgo, problema de seguridad y/o condiciones dignas.

8.2.8.5. Por lo anterior, del resultado obtenido de la medición realizada por la Unidad para las Víctimas, se logró determinar que su hogar **no presenta carencia en el componente de alojamiento.**

8.2.8.6. Por último, indicó que la naturaleza de la atención humanitaria es temporal y la suspensión de la medida obedece a un proceso estructurado, escalonado que protege a quienes no están en capacidad de auto sostenerse y que no se finaliza abruptamente pero que tampoco puede otorgarse a perpetuidad.

8.2.9. Con base en lo anterior, se determinó que el hogar tiene cubierto los componentes de alimentación básica y alojamiento temporal, subsistencia mínima, sea porque los prevea por sus propios medios y/o a través de distintos programas ofrecidos por el Estado mediante la coordinación realizada por la Unidad para las Víctimas a través del Sistema Nacional de Atención Integral a las Víctimas. Por tal razón la Entidad procede a realizar la suspensión definitiva de la entrega de la Atención Humanitaria, en los componentes de alojamiento temporal y la alimentación básica.

8.2.10. En lo atinente a la vulneración al derecho a la dignidad humana y mínimo vital por la no entrega de la ayuda humanitaria prioritaria, se advierte que dicha ayuda no es perpetua<sup>7</sup>, pues el fin de la misma es

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda.

**Acción de tutela** (Sentencia de tutela de primera instancia)

**Radicación:** 110013335 009 **2020 00243 00**

**Accionante:** Carlos Enrique Blanco

**Accionada:** UARIV

---

apoyar al solicitante para que progresivamente supere su condición de extrema emergencia; que en el caso en concreto no se advierte elementos de hecho o derecho que permita deducir la existencia de la vulneración a los mismos. Es decir, dado que no se aportó ningún elemento de juicio tendiente a demostrar la situación fáctica alegada en torno a la vulneración de los derechos fundamentales en mención, que requiera de la inmediata intervención del Juez Constitucional.

8.2.11. Por estas razones, el despacho encuentra que la protección a los derechos del accionante no puede tener el alcance a su solicitud, para que se ordene directamente el pago de las prestaciones previstas por concepto de ayuda humanitaria.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: DENEGAR** el amparo de los derechos a la **dignidad humana y mínimo vital**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia en lo que tiene que ver con la orden de pago de la indemnización administrativa y la suspensión de la ayuda humanitaria.

**SEGUNDO: TUTELAR** los derechos a la **igualdad y debido proceso** del señor **Carlos Enrique Blanco** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en lo que tiene que ver con la asignación de turno y fecha cierta del pago de la indemnización administrativa.

**TERCERO: ORDENAR** al accionante **Carlos Enrique Blanco** para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte la documentación requerida ante la **UARIV**, en lo que tiene que ver con la manifestación de vulnerabilidad extrema y priorización en el pago de la indemnización administrativa (discapacidad y/o

---

<< (...) **(iii)** dicha ayuda tiene una naturaleza "temporal", es decir, mientras la persona beneficiaria logra estabilizarse socio-económicamente. Así, pueden existir situaciones en las que por condiciones especiales, la situación de desplazamiento forzado persiste y la persona no tiene capacidad para autosostenerse –como es el caso de las madres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, niños y niñas sin tutor y personas de la tercera edad-, razón por la cual se debe otorgar la prórroga de la atención humanitaria.  
>>

**Acción de tutela** (Sentencia de tutela de primera instancia)

**Radicación:** 110013335 009 **2020 00243 00**

**Accionante:** Carlos Enrique Blanco

**Accionada:** UARIV

---

enfermedad huérfana, de alto costo, ruinosas o catastróficas) de conformidad con lo expuesto en la Resolución 0000113 del 31 de enero de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, en las que se indica que los certificados de discapacidad, se continuarán expidiendo en los términos de las Circular 009 de 2017 de la Superintendencia de Salud, que deberá contener las siguientes características:

- Los datos del solicitante;
- Información de la EPS;
- Lugar y fecha de expedición de la certificación;
- Datos completos de la persona;
- Firma y registro médico del médico o tarjeta profesional del médico tratante;
- La relación del resultado del diagnóstico con la discapacidad, y esta a su vez de conformidad con las reconocidas por la legislación colombiana;
- Determinar el o los diagnósticos clínicos según la clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud.

De igual forma, en el caso de presentar una enfermedad huérfana, de alto costo, ruinosas o catastróficas, clasificada como tal, en la normatividad vigente al momento de presentar la solicitud esta debe ser certificada mediante documento que cumpla y/o contenga los siguientes requisitos:

- Papelería de la EPS o prestador de los servicios de salud;
- Datos de Identificación de la persona;
- Determinación de diagnósticos clínicos según clasificación CIE10;
- Firma del Profesional;
- Fecha de Expedición especificada.

**CUARTO: CONMINAR** a la **Defensoría del Pueblo** para que preste ayuda, colaboración y asesoría en los trámites y documentación que necesite el señor **Carlos Enrique Blanco**, para la presentación de la solicitud de priorización en el pago de la indemnización administrativa.

**QUINTO: ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)**, para que realice las siguientes actuaciones administrativas:

3.1. Una vez el accionante aporte la documentación completa, la UARIV deberá resolver en el término de quince (15) días la solicitud de priorización en el pago de la indemnización administrativa, indicándole un turno y fecha cierta.

**Acción de tutela** (Sentencia de tutela de primera instancia)

**Radicación:** 110013335 009 **2020 00243 00**

**Accionante:** Carlos Enrique Blanco

**Accionada:** UARIV

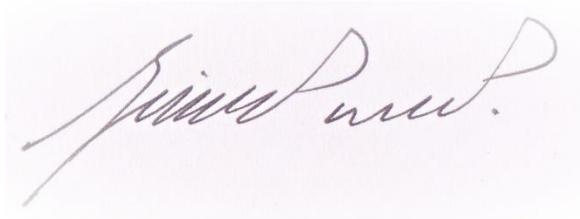
---

3.2. En caso de no resultar procedente la priorización en el turno o no haber radicado ningún documento el accionante, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, asignar un turno y fecha cierta en el que se otorgará el pago de la indemnización administrativa.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta sentencia a las partes. A la accionada mediante mensaje de datos que incluya el texto íntegro de esta decisión dirigido al buzón electrónico oficial. Al accionante a través del medio más expedito.

**SÉPTIMO: IMPUGNABILIDAD.** Esta sentencia es susceptible de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUILLERMO POVEDA PERDOMO**

**Juez**

(Firma escaneada conforme al artículo 2 del Decreto 1287 del 24 de septiembre de 2020<sup>8</sup>)

Y AHL

---

<sup>8</sup> <<Artículo 2. Firma de los documentos expedidos durante el trabajo en casa. Durante la emergencia sanitaria y siempre que los servidores públicos y contratistas estén prestando sus servicios desde la casa, en el marco del artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020, se podrán suscribir válidamente los actos, providencias y decisiones que se adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, siguiendo las directrices dadas por el Archivo General de la Nación y las que se imparten en el presente decreto>>.